

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL JEFE DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCA
DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja **SCQ-132-1727-2025** del 9 de diciembre de 2025, denuncian Movimiento de tierra para apertura de vía y afectación fuente hídrica.

Que el 12 de diciembre de 2025, se realizó visita de atención a la queja N° **SCQ-132-1727-2025** del 9 de diciembre de 2025, de esta visita se generó el Informe Técnico **IT-09266-2025** del 31 de diciembre de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

- En el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°018-20752 y PK 3132002000001900016 ubicado en el municipio De Granada vereda CRISTALINA – CRUCES, que de acuerdo a la información entregada por la secretaría de Planeación del municipio de Granada los responsables de la actividad son los señores Omar Yovani Rincón y Angela María Taborda Villa, se desarrolló un movimiento de tierra para apertura de camino de acceso de 800m de longitud aproximadamente y 4.5 m de ancho en promedio, cuenta con dos explanaciones de aproximadamente de 650 m2.
- Los taludes tenían una altura aproximada de 3.5m sin tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo N°265 del 06 de diciembre de 2011 "Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare".
- La ausencia de medidas de manejo ambiental podría ocasionar que por efectos de las aguas de escorrentía se transporte material hasta la fuente hídrica "Sin Nombre" o zona plana (fangosa/húmeda), del predio y que, por efectos de la pendiente, las aguas lluvias y de escorrentía se transporte material generando sedimentación.
- Cabe mencionar que las condiciones actuales de las zonas intervenidas permiten advertir un riesgo, puesto que no se tienen medidas de mitigación como trinchos u otros, implementados por la actividad.
- Se observó que el material cortado para la conformación del camino de acceso estaba siendo depositado sobre unos individuos arbóreos. El peso del material ha dado lugar a la inclinación, sofocación y muerte de algunos individuos forestales

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

En el Acuerdo 251 de 2011, se fijan los Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rutas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido del informe técnico No IT-09266-2025 del 31 de diciembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a los señores **OMAR YOVANI RINCÓN Y ANGELA MARÍA TABORDA VILLA**, en calidad de propietarios del predio con folio de matrícula inmobiliaria N°018-20752 y PK 3132002000001900016 ubicado en el municipio de Granada vereda CRISTALINA – CRUCES, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja **SCQ-132-1727-2025**
- Informe Técnico **IT-09266-2025** del 31 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **OMAR YOVANI RINCÓN**, sin más datos y a la señora **ANGELA MARÍA TABORDA VILLA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.726.050, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **ACTIVIDAD** de movimiento de tierra sin contar con autorización de Cornare, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°018-20752 y PK 3132002000001900016, ubicado en el municipio De Granada vereda Cristalina – Cruces.

Con la medida preventiva que se impone se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **OMAR YOVANI RINCÓN** y a la señora **ANGELA MARÍA TABORDA VILLA**, para que cumpla las siguientes medidas:

1. Presente el Permiso de movimiento de tierra y el Plan de acción ambiental autorizado por la secretaría de Planeación del municipio de Granada.
2. SUSPENDER de manera inmediata toda actividad relacionada con la apertura de la vía.
3. En el término de 30 días contados a partir de la comunicación del presente acto, realizar acciones de mitigación para evitar contaminación de la fuente hídrica, como las siguientes:
 - **REALIZAR** revegetalización de los taludes y afirmado de las vías construidas con el fin de mitigar la sedimentación que se está generando a la fuente de agua.
 - **RECUPERAR** y conformar taludes con pendientes negativas, con el fin de evitar deslizamientos y posterior obstrucción de la vía y fuente hídrica o pérdida de la banca según el caso, dado que en la zona es común que se presenten lluvias de alta torrencialidad con enorme capacidad de arrastre de sedimentos.

- **IMPLEMENTAR** las obras de drenaje que sean necesarias para la conducción de aguas lluvias, estas acordes a los manuales técnicos para este tipo de vías.
- **DISPONER** adecuadamente la tierra removida, con el fin de evitar sedimentación a fuentes hídricas o evitar deslizamientos, ya que ésta se encuentra sobre la vía y al lado de la vía abierta.
- **ABSTENERSE** de reiniciar obras sin haber tramitado el correspondiente permiso en la Oficina de Planeación Municipal.
- **RETIRAR** el material pétreo y sedimentos que está rodando desde el talud de la vía a la fuente hídrica y realizar una disposición adecuada.
- **REALIZAR** una limpieza manual retirando la sedimentación y material vegetal que se encuentra en la fuente hídrica, sin causar afectación al mismo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a gestión documental crear un 03 y poner en este expediente lo siguiente:

- Queja **SCQ-132-1727-2025**
- Informe Técnico **IT-09266-2025** del 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: al Grupo de control y seguimiento de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo **OMAR YOVANI RINCÓN** y a la señora **ANGELA MARÍA TABORDA VILLA**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 053130346478

Fecha: 5/01/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Cataño

Técnico: Jairsiño Llerena

Dependencia: Regional aguas